

REQUIERE A FÁBRICA DE CEMENTOS GÉNESIS SpA EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 850

Santiago, 02 AGO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2012, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y de la Resolución Exenta N° 769 del 28 de agosto de 2015, que establece el instructivo para la tramitación de los requerimientos de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Que, la letra i) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 20.417 (en adelante "LO-SMA"), establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, el requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva que es implementada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se realiza a través del inicio de un procedimiento especial que es regulado por la LO-SMA, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular.

4. Que, en este sentido, la doctrina especializada ha indicado que *"la importancia de las facultades del artículo 3 antes señaladas radica en que ellas pueden tener una finalidad meramente preventiva sobre la protección del ambiente; y además en el caso del artículo 3 letra i) el logro del cumplimiento normativo, lo cual está en armonía con el Mensaje Presidencial que acompañó al proyecto de Ley¹",* agregando la misma autora en las páginas siguientes que *"[e]l dotar a la función fiscalizadora de herramientas correctivas también fue parte de la modificación legal de la Ley N°20.417 siendo precisamente la posibilidad de solicitar el ingreso una demostración de aquello²".*

5. Que, dando aplicación a la normativa recién citada, en lo sucesivo serán expuestos una serie de argumentos de hecho y de derecho, que dan cuenta que la Fábrica Cementos Génesis SpA., debe ingresar al SEIA por el desarrollo de una actividad de extracción de áridos que supera el umbral establecido en el artículo 3° literal i.5.1 del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio de Ambiente, que fijó el texto del Reglamento del SEIA (en adelante "D.S. N° 40/2012").

6. Que, la Fábrica Cementos Génesis es representada legalmente por don Jermán José Kuschel Phol y por don Carlos Naudam Cárdenas, y ejecuta su actividad extractiva en la cantera ubicada en Fundo Santa Clara S/N, Frutillar, Región de Los Lagos. El proceso productivo de la empresa consiste en la extracción de áridos, los cuales son sometidos a un proceso de chancado, harneado, lavado y selección, obteniendo finalmente grava, gravilla y arena. Estos materiales son vendidos a distintos compradores para ser utilizados directamente en la construcción.

7. Que, el día 21 de noviembre de 2016, se presentó ante la SMA una denuncia interpuesta por el abogado Felipe Molina Saavedra, en representación de Carlos Margozzini Cahis, María del Carmen Cahis Lugany, Luis Margozzini Cahis, Francisco Margozzini Cahis, Fernando Margozzini Cahis y de María Teresa Margozzini Cahis. Los denunciantes dicen ser vecinos del proyecto extractivo y afirman que la empresa habría realizado actividades de excavación que abarcan una superficie de 13,4 hectáreas de una profundidad de 25 metros en un área boscosa, talando al menos 10 hectáreas de bosque nativo con especies de Arrayán, luma, Melí,

¹ Precht Rorris, Alejandra, artículo titulado: ¿Es el procedimiento administrativo sancionador la única vía para el logro del cumplimiento de ingreso de proyectos al SEIA?, publicado en la VIII Revista de Justicia Ambiental, editado por ONG FIMA, año 2016, p. 140.

² Ídem. p. 150.

Ulmo, Coihue, Canelo, Avellano, entre otros, afectando de esta manera la composición del suelo y los elementos bióticos de la zona.

8. Que, en paralelo, estos mismos denunciantes presentaron una demanda de reparación del daño ambiental, que se tramita ante el 3° Tribunal Ambiental, bajo el Rol D-23-2016. La demanda está dirigida en contra de *“don Jerman José, Manfredo Arnoldo, e Iris Inés, todos Kuschel Pohl, chilenos, agricultores, domiciliados en Fundo Santa Clara Sin Número, Frutillar”*, por los daños ambientales que se habrían generado por la extracción de áridos realizada en la propiedad de los demandados.

9. Que, a través del Ord. DSC N° 135 del 9 de febrero de 2017, se les informó a los denunciantes que *“su denuncia ha sido incorporada en nuestro sistema con el ID 1439-2016, y que los hechos denunciados se encuentran en estudio, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de nuestra competencia, de conformidad al artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

10. Que, el día 11 de enero de 2017, la SMA ofició a la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante “SEREMI de Salud”) y a la Corporación Nacional Forestal de Los Lagos (adelante “CONAF”), solicitándole información y antecedentes respecto de la denuncia presentada en contra de la Fábrica Cementos Génesis SpA.

11. Que, el día 13 de enero de 2017, a través del Ord. N° 38, se recibió respuesta de la SEREMI de Salud, donde se indica que *“en esta SEREMI de Salud Región de Los Lagos no existen antecedentes ni registro que acrediten que dicha empresa haya tramitado y obtenido permisos sanitarios para su sistema de abastecimiento de agua potable y su sistema de tratamiento y disposición de aguas servidas; tampoco existe registro que haya tramitado solicitud de Calificación Industrial y/o Informe Sanitario, necesarios para que la I. Municipalidad de Frutillar le otorgue patente comercial”*.

12. Que, el 18 de enero de 2017, a través del Ord. N° 25, se recibió la respuesta de CONAF que detalla que *“[e]n respuesta a su Ord. N° 29, de fecha 11-01-2017, mediante el cual solicita los antecedentes relacionados con la denuncia N° 102/10-7/16, presentada ante esta Corporación, informo a usted que producto de dicha denuncia se llevó a cabo una fiscalización en terreno el día 24 de agosto del 2016, detectándose una infracción a la legislación forestal vigente, por corta no autorizada de bosque nativo. La infracción detectada involucra una superficie de bosque nativo de aproximadamente 4,62 ha, un volumen de madera de aproximadamente 587,63 metros cúbicos y una multa propuesta de \$42.309.360. Conforme establece la Ley N° 20.283, los antecedentes fueron puestos en conocimiento del Juzgado de Policía Local de Frutillar, denunciándose a la Sucesión Kuschel Pohl y todos quienes resulten responsables”*.

13. Que, el 20 de enero de 2017, la SMA realizó una actividad de fiscalización en terreno para determinar el área intervenida y la cantidad de áridos extraídos, observando en terreno que había maquinaria trabajando (dos retroexcavadoras y un bulldozer), el funcionamiento de una correa transportadora de material, la operación de la planta chancadora, y observando el acopio de material en cantidades aproximadas de 2500 m³ de grava, 1000 m³ de gravilla y 500 m³ de arena. También se constató el acopio de residuos líquidos en tambores de aceites, lubricantes, neumáticos y material contaminado con hidrocarburos, sin ninguna medida de control.

14. Que, al inicio de la actividad de fiscalización se le solicitó al titular entregar la totalidad de las facturas emitidas por la venta de áridos, desde el año 2013 a la fecha. Al finalizar la actividad de fiscalización, el titular cumplió con lo ordenado y exhibió desde la factura N° 861 de enero 2013, que fue emitida por la Sucesión Kuschel Gerdes, y desde la factura N° 113, que fue emitida por la Fábrica de Cementos Génesis. De las facturas exhibidas la SMA tomó los siguientes datos: su número, su fecha de emisión, y la cantidad de áridos vendidos, todo ello dentro del período de enero de 2013 a enero de 2017.

15. En la misma actividad de fiscalización se le consultó al encargado de la empresa de las razones habidas para que se hayan emitido facturas a nombre de dos sociedades diversas, respondiendo el encargado que: *"[s]e efectuó un cambio en la razón social de la sucesión Kuschel por tema tributario a Fábrica de Cementos Comprimidos Génesis SpA"*. Esta declaración consta expresamente en el acta de fiscalización levantada el día 20 de enero de 2017.

16. La División de Fiscalización de la SMA, procedió a elaborar el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2017-64-X-SRCA-IA, que analizó y sistematizó todos los antecedentes obtenidos en la actividad de fiscalización, junto a la documentación presentada por el titular, a lo informado por los servicios públicos oficiados, y a los antecedentes expuestos por los denunciantes.

17. Que, en razón del análisis recién explicado, en el Informe de Fiscalización N° DFZ-2017-64-X-SRCA-IA, se concluye que *"el proyecto Fábrica de Cementos Génesis SpA, debe someterse al Sistema de Evaluación Ambiental, por configurarse la tipología i.5.i del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*, por cuanto los antecedentes levantados *"dan cuenta de la extracción de 211.038,78 m³ de áridos de parte de Cementos Génesis SpA desde enero de 2013 a enero de 2017"*.

18. El ingreso del proyecto se verifica por haber superado el umbral establecido en el aludido artículo 3° literal i.5.1) del D.S. N° 40/2012, que hace ingresar a los proyectos de extracción de áridos o gredas de dimensiones industriales, entendiéndose que ellos tienen dimensiones industriales cuando:

i.5.1) *Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda debe ser igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), **o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad**, o que abarque una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 há)". (el destacado es nuestro).*

19. Para comprender a cabalidad la disposición recién citada, es necesario definir o conceptualizar lo que debe entenderse por áridos, los cuales son minerales que están excluidos de la legislación minera y que han sido definidos por la doctrina especializada como aquellos *"minerales aplicables directamente a la construcción, excluidos del ámbito del derecho minero, son los que denominamos áridos, comprendiendo en este concepto no sólo las arenas y rocas en su aplicación directa a la construcción, sino que también los demás materiales con igual aplicación, como los ripios, balastos, puzolanas y otros"*³.

20. Que, en definitiva el concepto de árido está vinculado a aquellos minerales que pueden ser aplicados directamente a la construcción. La doctrina especializada también se ha encargado de precisar este concepto, señalando que son aplicables directamente a la construcción aquellos minerales *"que extraen los productores de áridos, que explotan pozos lastreros, canteras, cauces o bancos de ríos para la obtención de arenas, rocas, gravas, etc., cuya aplicabilidad es la de elaborar morteros y hormigones, mezclas asfálticas o bases y subbases de estabilizados de cantinas"*⁴. Obviamente, las gravas, gravillas y arenas, son materiales que pueden ser aplicados directamente a la construcción, y por lo tanto, entran dentro del concepto de áridos.

21. Que, el día 16 de marzo de 2017, la SMA dictó el Ord N° 738, a través del cual esta Superintendencia le consultó al SEA si el referido proyecto debe ingresar a evaluación ambiental. La consulta se formuló en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra i) de la LO-SMA, que dispone que los requerimientos de ingreso al SEIA deben realizarse *"previo informe del Servicio de Evaluación"*.

22. Que, con fecha 23 de marzo de 2017, mediante el Ord. N° 143, el Director Regional del SEA de Los Lagos contestó el oficio, indicando lo siguiente: *"En consideración a lo dispuesto por las normas transcritas en el párrafo anterior y los antecedentes constatados en la actividad de fiscalización de 20 de enero de 2017 que constan en el Informe de Fiscalización Ambiental Requerimiento de Ingreso al SEIA, Expediente DFZ-2017-64-X-SRCA-IA, y sus anexos, esta Dirección Regional*

³ Enos Rafael, Derecho de Áridos, Ed. LexisNexis, año 2005, p. 187.

⁴ Idem. p. 188.

coincide con lo planteado en el párrafo 8° del Ord. N° 738 de 16 de marzo de 2017, del Sr. Superintendente del Medio Ambiente (s), ya que la actividad desarrollada por Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA. requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en el artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 letra i.5.1. del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente ya que corresponde a una extracción industrial de áridos en pozo o cantera en un volumen total superior a 100.000 m³ de material removido a la fecha".

23. Que, habiendo el SEA de la Región de Los Lagos compartido la opinión de la SMA, el día 6 de abril de 2017, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 272, mediante la cual puso en conocimiento de la Fábrica de Cementos Génesis del inicio de un procedimiento administrativo que requiere de ingreso al SEIA y de los demás antecedentes de la investigación, dándole "traslado" al titular para que en un plazo de 15 días hábiles formule las observaciones, alegaciones y pruebas, que estime pertinente. Dicha resolución fue notificada personalmente a la empresa el día 7 de junio de 2017, por funcionarios de la SMA.

24. Que, al presente requerimiento de ingreso al SEIA, se le asignó el Rol REQ-003-2017 y su expediente administrativo se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental⁵.

25. Que, el día 28 de junio de 2017, la empresa presentó su escrito "evacua traslado", oponiéndose al requerimiento de ingreso formulado por la SMA, en razón de las siguientes alegaciones:

- i. El área intervenida por la cantera es inferior al límite legal
- ii. La cantidad de material vendido y facturado "no implica que todo éste se haya sacado del sector inspeccionado";
- iii. En virtud del artículo 13 del Código de Minería, "la extracción de tierra y otros materiales sin aptitud constructiva (salvo el caso de la greda) no pueden computarse para los efectos de los volúmenes máximos establecidos en el SEIA";
- iv. Las facturas utilizadas por la SMA para calcular la cantidad de áridos extraídos, no fueron emitidas por Fábrica de Cemento Comprimido Génesis SpA e incluso son anteriores a su existencia legal.
- v. Finalmente, se alega que en el sitio inspeccionado se han extraído áridos desde tiempos inmemoriales.

⁵ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

26. Se debe desechar la primera alegación de la empresa, la cual versa sobre que el "área intervenida es inferior al límite legal", por cuanto el requerimiento de ingreso no se estructura sobre el área intervenida, sino que se estructura sobre la cantidad de áridos que fueron extraídos en el desarrollo de su actividad productiva.

27. Que, en este sentido se debe considerar que el artículo 3° literal i.5.1) del D.S. N° 40/2012 establece tres hipótesis de ingreso al SEIA por la extracción de áridos. Las tres hipótesis están redactadas en términos no copulativos al utilizar la conjunción "o", por lo que basta que se verifique uno de los supuestos previstos en la norma, para que el proyecto deba ingresar al SEIA. De este modo, el ingreso se verificará cuando la extracción de áridos o gredas supere los 10.000 m³ al mes, o cuando supere los 100.000 m³ durante toda su vida útil, o cuando el proyecto abarque una superficie total igual o mayor a 5 hectáreas.

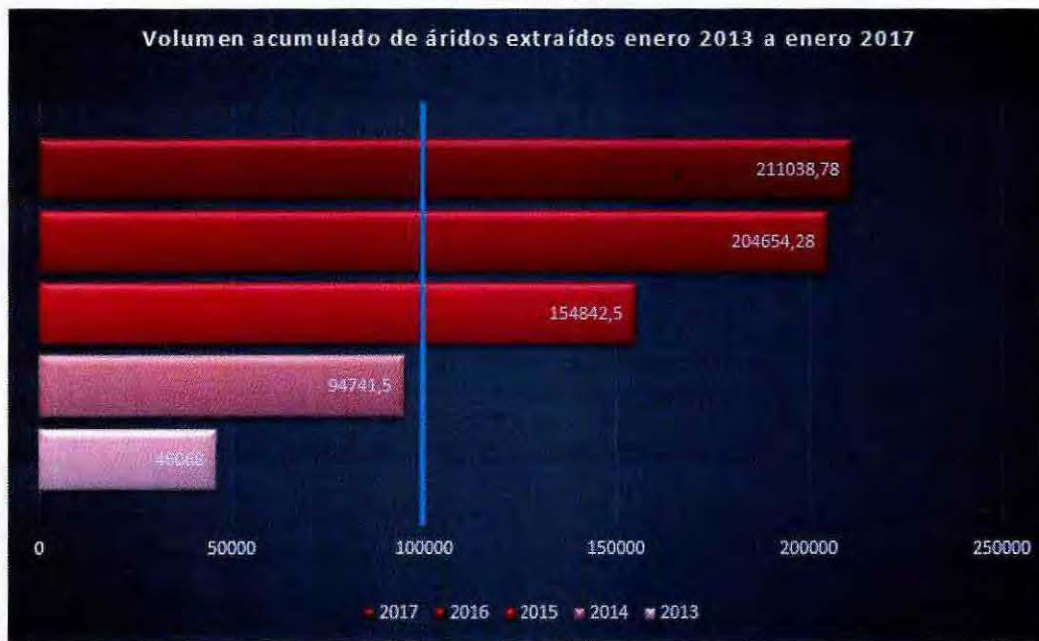
28. Que, en el presente caso se verifica el segundo supuesto, al haber superado el proyecto el umbral de 100.000 m³ de material extraído durante toda su vida útil. Lo anterior consta en el Informe de Fiscalización N° DFZ-2017-64-X-SRCA-IA, donde se detalla que el volumen total de áridos extraídos en el periodo comprendido de enero de 2013 a enero de 2017 es de 211.038,78 m³ de áridos. Se llegó a tal cifra después de revisar las facturas que fueron exhibidas por el titular y que detallaban las cantidades anuales de áridos que fueron vendidos⁶:

2013	2014	2015	2016	Enero 2017	Total Periodo
46.068 m ³	48.673,5 m ³	60.101 m ³	49.811,78 m ³	6.384,5 m ³	211.038,78 m ³

29. Que, en el gráfico que se expone a continuación, se puede observar con total claridad que el límite establecido de 100.000 m³ durante toda la vida útil del proyecto, fue superado a comienzos del año 2015:

⁶ El detalle de cada una de las facturas analizadas para llegar a la cantidad anual de áridos vendidos, se encuentra contenido en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Fiscalización N° DFZ-2017-64-X-SRCA-IA.

Gráfico N° 1



30. Que, también debe ser desestimada la segunda alegación del titular, que dice relación con que *“el volumen de material facturado no implica que éste se haya sacado del sector inspeccionado”*. Por cuanto, si bien el requerimiento de ingreso no se fundamentó en el área intervenida sino en la cantidad extraída, de igual modo la SMA analizó las dimensiones y profundidad del terreno para calcular la cantidad aproximada de áridos que se extrajeron⁷ y verificar si existe una correlación entre la venta facturada de áridos y la superficie intervenida.

31. Dicho análisis se realizó considerando que la superficie intervenida por el titular es de aproximadamente 3 hectáreas, con una profundidad promedio de 7,5 metros. Tales datos llevados a volumen, nos arrojan un total aproximado de extracción de áridos de 225.000 m³ (30000 m² x 7,5 m), lo que es similar a la cantidad que se obtuvo a partir de la revisión de las facturas de ventas de áridos, las que informan una cantidad de 211.038,78 m³.

32. Que, el sencillo ejercicio aritmético que se acaba de explicar, nos permite desechar la alegación referente a que los áridos vendidos y facturados no fueron extraídos desde la cantera ubicada en el Fundo Santa Bárbara. Refuerza la conclusión anterior, el hecho que en el sector aledaño al Fundo Santa Clara no se hayan observado otras actividades de extracción de áridos⁸ y que el titular no haya acompañado ningún medio de prueba que nos permita presumir que los áridos vendidos tienen un origen externo.

33. Que, la tercera alegación del titular, consiste en que en virtud del artículo 13 del Código de Minería, *“la extracción de tierra y*

⁷ Informe de Fiscalización DFZ-2017-64-X-SRCA-IA, párrafo final, pag. 10.

⁸ Idem, imagen 2, pag 17.

otros materiales sin aptitud constructiva (salvo el caso de la greda) no pueden computarse para los efectos de los volúmenes máximos establecidos en el SEIA”.

34. El aludido artículo 13 del Código de Minería, dispone que “[n]o se considerarán sustancias minerales y, por tanto, no se rigen por el presente Código, las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción. Las salinas artificiales formadas en las riberas del mar, lagunas o lagos, tampoco se consideran sustancias minerales, y el derecho a explotarlas corresponde a los propietarios riberaños dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua, debiendo aplicarse para este efecto las reglas que establece el artículo 651 del Código Civil”.

35. Que, a partir del texto recién transcrito, resulta difícil comprender de qué manera el artículo 13 del Código de Minería puede ser aplicado en un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, ya que dicha norma lo que hace es excluir de la regulación contenida en el Código de Minería a las actividades de extracción de áridos, pero no establece ninguna causal de exclusión o de inaplicabilidad de la legislación ambiental que regula este tipo de actividades.

36. Pero además de que el artículo 13 del Código de Minería no tiene ninguna incidencia o aplicación en un requerimiento de ingreso al SEIA, dicha alegación tampoco puede prosperar sencillamente porque no se le está imputando a la Fábrica de Cementos Génesis *“la extracción de tierra y otros materiales sin aptitud constructiva, sino que se le imputa la extracción de áridos y su posterior venta bajo la forma de grava, gravilla y arena. El hecho de que no estamos frente a una actividad extractiva de tierras, sino de áridos, puede ser fácilmente acreditado con las facturas de venta que fueron revisadas por la SMA, y con lo constatado por la SMA en la fiscalización realizada, donde observó el acopio de aproximadamente 2500 m³ de grava, 1000 m³ de gravilla y 500 m³ de arena. Además es consistente con el giro comercial propio de una fábrica de cementos.*

37. Que, la cuarta alegación de la empresa consiste en que *“las facturas utilizadas por la SMA para calcular la cantidad de áridos extraídos, no son de la empresa Fábrica de Cemento Comprimido Génesis SpA e incluso son anteriores a su existencia legal”.*

38. Que, en este punto debemos reconocer que efectivamente se consideraron facturas tanto de la Sociedad Sucesión Kuschel como de la Fábrica de Cementos Génesis SpA, para determinar el volumen de material extraído. Pero ello no implica ninguna irregularidad, por cuanto la primera empresa es la antecesora legal de la segunda, tal como lo reconoció Sr. Carlos Naudam Cárdenas en la fiscalización realizada el día 20 de enero de 2017, cuya declaración quedó consignada en el acta levantada aquel día, en los siguientes términos: *“[s]e efectuó un cambio en la razón social de la sucesión Kuschel por tema tributario a Fábrica de Cementos Comprimidos Génesis SpA”.* En razón de ello, esta cuarta alegación tampoco puede prosperar.

39. Que, a través de la quinta alegación la empresa manifiesta que *“en el sitio inspeccionado se han extraído áridos desde tiempos inmemoriales”*. En esta presentación ya se ha explicado que la cantidad de áridos extraídos se calculó en base a la actividad desarrollada entre enero de 2013 y hasta enero de 2017, por lo que la extracción inmemorial de áridos no tiene ninguna incidencia en el presente requerimiento de ingreso al SEIA y tampoco sana la conducta irregular que se ejecutó al margen de la evaluación ambiental que correspondía realizar.

40. Que, habiéndose analizado, ponderado y en definitiva rechazado las alegaciones formuladas por Fábrica de Cementos Génesis, corresponde ahora materializar el requerimiento de ingreso en virtud de las facultades que le fueron conferidas a la SMA por la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA.

41. El artículo 3 de la LO-SMA debe relacionarse con el artículo 10 Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, con la finalidad de conocer y evaluar sus impactos ambientales y adoptar de manera preventiva y oportuna las medidas ambientales que permitan su ejecución dentro de los estándares ambientales vigentes, todo lo anterior para evitar cualquier perjuicio o menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la regulación ambiental. A su vez, el artículo 8° de la Ley N° 19.300, establece que los proyectos señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, previo ingreso de una Declaración o de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley.

42. Que, el inciso quinto del artículo 24 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, dispone que en los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa, y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.

RESUELVO:

PRIMERO: REQUIÉRASE BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN A FÁBRICA DE CEMENTOS GÉNESIS SpA, Rol Único Tributario N° 76.360.296-6, domiciliada en Fundo Santa Clara S/N, Frutillar, Región de Los Lagos, a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la actividad extractiva de áridos que ejecuta en la cantera ubicada en el Fundo Santa Clara S/N, Frutillar, Región de Los Lagos. El Titular, al ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá hacer presente en la descripción del proyecto, la circunstancia de haber sido requerido el ingreso por esta Superintendencia.

SEGUNDO: OTÓRGUESE el plazo de (15) quince días hábiles para presentar a esta Superintendencia un cronograma de trabajo que acredite la fecha en que Fábrica de Cementos Génesis SpA., va a ingresar su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

TERCERO: SE PREVIENE que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, la actividad extractiva de áridos no podrá seguir ejecutándose mientras no cuente con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

CUARTO: OFÍCIESE a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos, a la Corporación Nacional Forestal de la Región de Los Lagos, y a la Ilustre Municipalidad de Frutillar, para que se abstengan de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones a la Fábrica de Cementos Génesis SpA, mientras no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.300.

QUINTO: REMÍTANSE estos antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que proceda de acuerdo a la normativa vigente.

SEXTO: Proceden en contra de la presente resolución, los recursos administrativos previstos en la Ley N° 19.880, así como el recurso señalado en el artículo 56 de la LO-SMA.

SÉPTIMO: Désignese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



SUPERINTENDENTE
CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE


DHE/PTC

Notifíquese por funcionario:

-Fábrica de Cementos Génesis SpA., representada por Jermán José Kuschel Phol y Carlos Naudam Cárdenas, domiciliados en Fundo Santa Clara S/N, Frutillar, Región de Los Lagos.

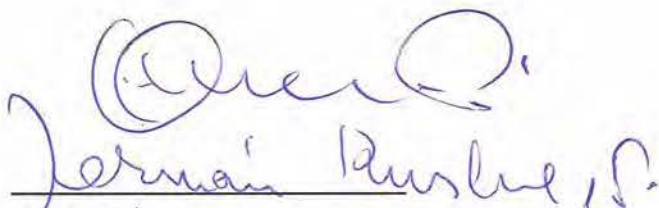
C.C.:

- Felipe Molina Saavedra, abogado, domiciliado en calle Maipú N° 251, sector B, Of. 301, Valdivia, Región de Los Ríos.
- Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos, ubicada en Av. Diego Portales, N° 2000, oficina 401, Puerto Montt.
- Ivonne Mancilla Gómez, Jefa Oficina de Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Calle Miraflores N° 222, Piso 7, Santiago. (At. Juan Cristóbal Moscoso Farías).
- Municipalidad de Frutillar, ubicada en Philippi N° 753, Frutillar.
- Seremi de Salud de la Región de Los Lagos, ubicada en Avda. Décima Región 480, piso 3, Puerto Montt.
- Conaf Región de Los Lagos, domiciliada Ochagavía 458, Puerto Montt.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

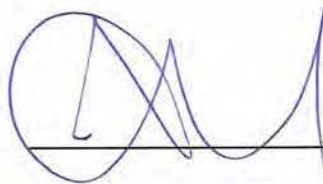


Notificación personal

Con fecha 07 de junio de 2017, siendo las 10:52 horas, procedí a notificar personalmente al Sr. Jermán José Kuschel Pohl, domiciliado para estos efectos en Fundo Santa Clara s/n, Frutillar, Región de Los Lagos, de la Resolución Exenta N° 272 de fecha 06 de abril del 2017, con sus respectivos documentos adjuntos (Informe de Fiscalización Ambiental Expediente DFZ-2017-64-X-SRCA-IA, Ord. N° 738 del 16 de marzo de 2017, SMA y Of. Ord. N° 143 del 23 de marzo de 2017, SEA), entregando copia fiel de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880. Quien recibe acepta conforme, dejando constancia de aquello con su firma.


Jermán José Kuschel Pohl, S.

RECIBE: 4.509.710-2
R.U.N. :



José Moraga Emhardt
Funcionario

Superintendencia del Medio Ambiente

